

Amparo
Voto 451-04

Exp: 03-012271-0007-CO

Res: 2004-00451

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del veintitrés de enero del dos mil cuatro.

Recurso de amparo interpuesto por Luis Fernando Jiménez Padilla, cédula 3-198-737, a favor de José García, contra la Dirección General de Migración y Extranjería.

Resultando:

1. Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 14 horas y 56 minutos del 26 de noviembre de 2003 (folio 1), el recurrente interpone recurso de amparo contra la Dirección General de Migración y Extranjería, y manifiesta que actualmente esa oficina cierra la atención al público extranjero al medio día, pero para los costarricenses se extiende hasta las dieciséis horas. El amparado ha intentado ponerse a derecho gestionando su residencia, pero, dado que vive en Orotina, llegó el 12 de noviembre en la tarde y no le permitieron ingresar. Posteriormente, se presentó a la oficina el 26 de noviembre, pero ya habían repartido 160 fichas, que eran las únicas que iban a atender, por lo que a la fecha no ha podido presentar dicha solicitud. Su interés es abrir un proceso de residencia a favor del recurrente a efecto de llegar a probar la obligatoriedad para Migración de interpretar lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley General de Migración y Extranjería, a la luz de lo dispuesto en los artículos 19 y 33 de la Constitución Política. El recurrente alega que el horario del recurrido discrimina a los extranjeros, además de que Migración se arroga facultades no concedidas por ley, por lo que los hechos descritos lesionan los artículos 19, 33, 41, 11 y 30 de la Constitución Política. El recurrente solicita declarar con lugar el recurso, ordenando a la Dirección General de Migración y Extranjería no realizar acto alguno tendiente a limitar el derecho de petición y ningún otro establecido constitucionalmente a favor del amparado.

2. Informa bajo juramento Marco Badilla Chavarría, en su condición de Director General de Dirección General de Migración y Extranjería (folio 7), que las oficinas de esa Dirección están abiertas al público en general de las 8:00 horas a las 16:00 horas inclusive de lunes a viernes, tanto para extranjeros como nacionales. Fue a partir del primero de setiembre de 2003, y con el fin de atender la gran cantidad de solicitudes de cédula residencia que el Departamento Administrativo del Consejo Nacional de Migración –conocido como Departamento de Residencias-, tiene un horario de atención de las 8:00 horas a las 12:00 horas, también con el fin de brindar un servicio más adecuado y aligerar los trámites que se presentan ante ese departamento. Dicho horario de atención fue divulgado con antelación por todos los medios de comunicación colectiva, a saber, prensa escrita, radio y televisión, así como avisos en ventanas, puertas, pizarras de todos y cada uno de los departamentos que integran esa Dirección General. Por ello, manifiesta que no comparte las manifestaciones del recurrente al indicar que su representada cierra para los extranjeros la atención al medio día, pues las demás oficinas de esa Dirección cumplen con el horario de las 8:00 a las 16:00 horas, sin discriminación alguna para los extranjeros y nacionales. Agrega que tomando en cuenta el deber y la obligación de las instituciones estatales de velar por un adecuado y ordenado servicio al público usuario, y que están legitimados para establecer su propio ordenamiento administrativo interno, con el fin de lograr los fines públicos que se les ha encomendado, se estableció un plan de residencias, implantándose las siguientes medidas: 1.- Inicio de cierre del Departamento de residencias al

medio día a partir del primero de setiembre de 2003; la atención de los usuarios será con previa cita; 3.- Las consultas se podrán realizar a través de la página web www.migración.go.cr; 4.- Las notificaciones de las resoluciones se realizarán vía fax. Indica que el acceso a la Dirección General no está prohibido para ninguna persona, sea extranjera o nacional. Señala que desconoce si el amparado ha intentado gestionar ante el departamento de residencias algún trámite, e indica que ni el recurrente, ni el amparado demuestran fehacientemente la realización de gestiones en ese sentido. Añade que la suspensión de las medidas descritas causaría graves perjuicios a los intereses públicos, pues su implementación ha disminuido la acumulación del trabajo existente en el Departamento de Residencias, permitiendo como resultado un mejor servicio al usuario y un mayor orden en la realización de los trámites. Solicita que se desestime el recurso planteado.

3. En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta la Magistrada **Calzada Miranda**; y,

Considerando:

I. Objeto del recurso.- Según se desprende del escrito de interposición del recurso, la disconformidad fundamental del recurrente se da en virtud de los horarios dispuestos por la autoridad recurrida, por cuanto en razón de los mismos, a la fecha el amparado no ha logrado presentar la documentación que pretende entregar ante esa autoridad, a fin de tramitar a su favor la correspondiente residencia, con el consecuente perjuicio que ello le puede ocasionar al mismo.

II. Sobre el fondo.- Ahora bien, no obstante las consideraciones señaladas por el petente, esta queja a lo sumo, constituye un diferendo de mera legalidad puesto que no representa una amenaza ni lesión —al menos en forma directa— a derecho fundamental alguno. Asimismo, bajo juramento el Director General de Migración y Extranjería señala que el horario de atención al público en general se mantiene de lunes a viernes las ocho a las dieciséis horas, los cambios en los horarios de atención se instauraron a partir del primero de setiembre, únicamente en cuanto a las solicitudes de residencia, debido a la implementación de un plan para ofrecer un servicio más adecuado y aligerar los trámites que se presentan en ese sentido, ante la gran cantidad de solicitud que reciben. Se observa además que los cambios en el horario fueron debidamente divulgados en los medios de comunicación colectiva, como prensa escrita, radio y televisión, así como avisos colocados en el edificio que alberga esa dependencia pública. Sobre el tema de la regulación del servicio público por las autoridades competentes, la Sala en resolución N°5975-98 de las quince horas cincuenta y ocho minutos del 19 de agosto de 1998 señaló:

II.- Por otra parte, en opinión de la Sala el Director General de Migración ha actuado dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales al dictar una disposición de carácter general tendiente a evitar la venta de servicios dentro de las Salas de atención al público, pues ello tiene la lícita finalidad de garantizar la continuidad y eficiencia del servicio público, tal cual lo prevé el numeral 4 de la Ley General de la Administración Pública. En efecto, el servicio público puede ser lícitamente regulado por las autoridades públicas competentes para asegurar la vigencia de los principios fundamentales del servicio público, en este sentido podrán establecer, a manera de ejemplo, horarios de atención, formas de atención, plazos y lugares para realizar determinado trámite, todo ello respetando, desde luego, el contenido esencial del derecho de petición del servicio de los administrados, cuya regulación no puede degenerar nunca en una prohibición absoluta que desconozca el núcleo esencial de la garantía. En el caso que nos ocupa ello no ha ocurrido, pues las autoridades accionadas no han impedido a ningún administrado solicitar el servicio de su interés, únicamente

han regulado su prestación, lo que en el caso concreto de la Dirección General de Migración en que la oferta desordenado de servicios ha afectado la prestación del servicio, -tal y como lo indicó en su informe el Director General de Migración-, resulta lícito y necesario. Así las cosas el recurso debe declararse sin lugar como se dispone.

III. De conformidad con el antecedente de cita, debe tenerse presente que la Administración puede darse a la organización interna que mejor le parezca a fin de satisfacer el servicio público que presta de una manera más racional y con un mejor aprovechamiento de los recursos que posee. Por ello, bien puede establecer, dentro de su horario normal de trabajo, un horario para atender o realizar determinadas tareas, tales como horarios para fotocopias, entrega de documentos, etc. En tanto esos horarios no resulten irracionales o lesivos de derechos fundamentales —lo que no sucede en este caso— los reparos que los administrados tengan son aspectos de mera legalidad ajenos al ámbito de competencia de esta Sala. Así, el hecho de que la Dirección recurrida haya establecido un horario diario de las ocho a las doce horas para la recepción de las solicitudes de residencia no lesiona ningún derecho fundamental ni implica un trato discriminatorio, sino una medida interna para un mejor aprovechamiento de los recursos. Si el resultado no es el esperado, deberá el recurrente, si a bien lo tiene, plantear sus reparos ante la propia administración recurrida, a fin de que ésta valore la situación y decida la oportunidad y conveniencia de mantener o variar el horario establecido. En razón de lo anterior, lo que procede en el presente caso es ordenar la desestimación del amparo, como en efecto se dispone.

Por tanto:

Se declara sin lugar el recurso.

Luis Fernando Solano C.
Presidente

Carlos M. Arguedas R. Ana Virginia Calzada M.

Adrián Vargas B. Ernesto Jinesta L.

José Luis Molina Q. Teresita Rodríguez A.